



Expediente No. 2023-201

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL ANGEL CAMARGO PEREZ** en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. y ASEO TECNICO S.A.S. ESP**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 20 de junio de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00201-00 y consta de 79 folios. Actúa como apoderado de la parte demandante el profesional del derecho Jorge Isaac Ramos Polanco. Sírvase Proveer.


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues ambas situaciones coinciden con el distrito judicial de Barranquilla.

2. De los requisitos legales de la demanda contemplados en el C.S.T. y de la S.S.

El artículo 28 del C.P.T y de la S.S., consagra que, si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

El artículo 25, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, enseña que la demanda deberá contener: **I) la designación del juez a quien se dirige; II) el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, III) el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, IV) el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, V) la indicación de la clase de proceso, VI) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, VII) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, VIII) los fundamentos y**



razones de derecho, IX) la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y, X) la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Adicional a lo anterior, la especialidad procesal laboral, desarrolla la acumulación de pretensiones en dicha materia y consagra a través del artículo 25A, que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: I) que el juez sea competente para conocer de todas, II) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, III) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

3. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Observó el despacho que, con el escrito de demanda, a lo largo de las pretensiones, la parte actora busca la declaración de un contrato de trabajo con la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, y luego solicita que se declare a las entidades ASEO TECNICO SAS ESP, SERVICIOS ESPECIALES GAMA SA, ASEAR COLBI LIMITADA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, TECNI PERSONAL S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S, EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LIMITADA Y SERVITECNIC DEL CARIBE LIMITADA como simples intermediarios; es decir, que las pretensiones no son claras respecto si la demanda la interpone en contra de quien considera es el empleador directamente, o en contra de quien considera son simples intermediarios o si es contra de todas las mencionadas; a pesar que le atribuye la calidad de empleador a la empresa Triple AAA, propone la demanda también contra Aseo Técnico SAS, pero no con las demás, igualmente, no son claras las pretensiones, pues no se podría adoptar una decisión meritoria de cara a la responsabilidad eventual que representaría para las llamadas en la demanda.

Para el Despacho, las pretensiones interpuestas por la parte actora llaman a la confusión, respecto a las partes del presunto contrato reclamado; pero también desconoce el derecho al debido proceso de la demandada, en cuanto no les posible conocer bajo qué calidad es llamada al juicio, si es por la responsabilidad de patrono, de responsable solidario o intermediación; esto es, cuáles son los hechos, acciones u omisiones que se le atribuyen y sobre la cual girará el ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, conforme lo ha precisado la jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, que al administrador de justicia le asiste el *deber de interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso*, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho; sin embargo, lo que ocurre en el presente asunto es que, el soporte fáctico de las citadas pretensiones, arrojan que la parte actora no indica con claridad contra quien las dirige y cuál es la responsabilidad que atribuye a cada una.

Por ello, no se configura el requisito 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**, como tampoco, **los hechos y omisiones que**



sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, en el entendido que no se evidencia claramente contra quien deba dirigirse la demandada y las eventuales condenas, pues las situaciones fácticas no tienen congruencia con lo pretendido; como consecuencia el Juzgado inadmitirá la demanda, para que la parte actora dentro del término legal adecue la acción legal conforme a los fundamentos aquí esbozados.

4. **Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

Verificados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos a los correos notificaciones@interaseo.com.co ; notificaciones@aaa.com.co ; que corresponden a las demandadas Triple AAA y Aseo Técnico S.A., respectivamente.

5. **Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que a folio 19 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante, al (los) profesional (les) del derecho Jorge Isaac Ramos Polanco.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, establecido como vigencia permanente en la ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **MIGUEL ANGEL CAMARGO PEREZ** en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. y ASEO TECNICO S.A.S. ESP**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Jorge Isaac Ramos Polanco, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.192.483 y TP 65.195 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 41

LLT